

ORDENANZA DE CIRCULACION

=====

I. - Ambito de Aplicación

ARTICULO 1.-De conformidad con lo dispuesto en el articulo 7 apartado b del R.D.L. 339/90, por el que se aprueba el Texto Articulado de Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, se dicta la presente Ordenanza que tiene por objeto según el mencionado precepto "la regulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles".

Sus preceptos obligan a cuantos circulen por las vías públicas y particulares abiertas al uso general en concepto de peatones o conductores de vehículos o animales.

En lo no previsto se aplicará el texto citado y los Reglamentos que desarrollan las misma.

II. - Agentes de Circulación

ARTICULO 2.-Corresponderá a los Agentes de la Policía Local la vigilancia y control del tráfico urbano. Así mismo será de su competencia formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Código de Circulación y demás disposiciones complementarias R.D.L. 339/90. La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos y de los retirados de las vías interurbanas cuando obstaculicen la circulación o supongan peligro para ésta.

ARTICULO 3.- Las señales e indicaciones que con objeto de la regulación del tráfico efectuen los Agentes, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

III. - Circulación Urbana de Peatones y Vehículos, Circulación de Peatones. -

ARTICULO 4.-Los peatones transitarán por las aceras, paseos y andenes a ellos destinados. Excepcionalmente podrán circular por la calzada siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación grave en la circulación, en los supuestos siguientes:

1.-Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circularan por la acera, un estorbo de importancia para los demás peatones.

2.-Los grupos de peatones que forman un cortejo.

3.-Los invalidos que se desplacen en una silla de ruedas no provista de motor.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones podrá transitar por la calzada por el lugar mas alejado de su centro.

ARTICULO 5.- Como norma de carácter general, los peatones deberán circular por la acera de la derecha según



el sentido de la marcha.

Cuando exista una sola acera, o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de ellas lo permita, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

ARTICULO 6.-Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos que puedan dificultar la circulación de los demás usuarios. Cuando porten objetos que supongan peligro o suciedad, deberán adoptar las máximas precauciones para evitar molestias.

ARTICULO 7.-Se prohíbe a los peatones

1.-Cruzar la calzada por puntos distintos a los autorizados.

2.-Correr saltar o circular en forma que moleste a los demás transeúntes.

3.-Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de las aceras o invadir la calzada para solicitar parada.

4.-Subir o descender de un vehículo en marcha.

ARTICULO 8.-Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación. En todo caso adoptarán las siguientes prescripciones:

1.-En los pasos regulados por Agentes deberán, en todo caso, obedecer las indicaciones que sobre el particular efectúen en estos.

2.-En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones de las luces, sin bajar de la acera hasta que la señal dirigida a ellos se lo autorice.

3.-En los restantes pasos no deberán penetrar en la calzada sin haberse cerciorado, previamente, a la vista de la distancia y velocidad a que circulen los vehículos más próximos que no existe peligro en efectuar el cruce.

4.-Cuando no exista paso para peatones señalizado en un radio de acción de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía. En este supuesto, antes de iniciarse el cruce, deberá cerciorarse de que no se va a entorpecer la circulación de vehículos a los que deberán dejar el paso, deteniéndose, incluso, si fuere preciso aunque se esté cruzando la calzada.

Las plazas o intersecciones deben rodearlas, atravesando tantas calzadas como sean necesarias.

5.-Cuando perciban las señales especiales, acústicas y luminosas que anuncien la proximidad de vehículos de los servicios de Policía, extensión de incendios o asistencia sanitaria, deberán permanecer en las aceras o refugios, aunque cuando tuvieran preferencia de paso.

ARTICULO 9.-En los casos señalizados para peatones, estos tendrán preferencia de paso sobre vehículos en los casos siguientes:

1.-Cuando los pasos estén reforzados con bandas anchas y paralelas a la dirección de la marcha de los vehículos (cebras)

2.-Cuando en el semáforo situado en un paso de peatones está encendida la luz amarilla intermitente que da frente a los vehículos.

Normas Generales

ARTICULO 10.-La circulación de los vehiculos puede ser limitada, e incluso prohibida, temporalmente o permanentemente, en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, cuando el orden público, la seguridad de las personas fluidez de tráfico lo exijan, debiendose en todo caso, indicar las limitaciones o prohibiciones con la señales previstas en el Código de la Circulación o haya un Agente que así lo indique, en tanto no se oponga al texto del R.D.L. 339/90.

ARTICULO 11.-Cualquiera que sea la clase de vehiculo, queda prohibido el uso de las llantas de metal, ruedas con pestañas que sobresalgan de los neumáticos.

ARTICULO 12.-Ningún vehiculo debe quedar abandonado en la via pública entendiendose así cuando por su signos exteriores y el tiempo que lleve en tal situación, inmovilizado, pueda deducirse su condición de abandono.

ARTICULO 13.-No podrá circular ningún vehiculo que no reuna todas y cada una de las condiciones que, a tal efecto, establece el R.D.L. 339/90. Igualmente, todo conductor vendrán obligado a llevar la documentación del vehiculo y la personal establecida en dicho texto y demás disposiciones de aplicación.

La documentación anteriormente indicada, deberá exhibirse cuando se exigida por los Agentes de la Policia Local.

Velocidad

ARTICULO 14.-El limite de velocidad a que podrán circular los vehiculos por las vias urbanas, será de 40 kilometros-hora.

ARTICULO 15.- El limite de velocidad establecido en el articulo anterior podrá ser modificado por la Autoridad Municipal cuando existan razones que así aconsejen mediante la colocación de las correspondientes señales. Asimismo, dicha Autoridad podrá determinar aquellas vias de circulación rápida en las que no regirá el referido limite. A tal efecto indicará, por medio de las correspondientes señales, los que en ella sean de aplicación.

ARTICULO 16.- Queda prohibido:

a).-Entablar competencias de velocidad fuera de los lugares y momentos autorizados para ello.

b).-Entorpecer la marcha normal de los demás vehiculos, conduciendo, sin causa justificada, a una velocidad anormalmente reducida. Este precepto obliga tambien a los conductores de vehiculos de servicio público, aunque vayan sin viajeros.

ARTICULO 17.-Con independencia del limite de velocidad establecido, los conductores deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada con sus vehiculos, siempre que las circunstancias lo aconsejen y, en los casos siguientes:

a).-Cuando la calzada sea estrecha.

b).-Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstaculo que dificulte la circulación.

c).-Cuando la zona destinada a los peatones obliguen a éstos a circular muy próximos a la calzada, si aquella no existe, sobre la propia calzada.



d).-Cuando no exista visibilidad suficiente.
e).-Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables, bien por estado del pavimento o por razones meteorológicas.

f).-Cuando son ocasión de haberse formado charcos de agua, lodos etc. puedan salpicarse o mancharse a los peatones.

g).-En los cruces o intersecciones en los que no existan semáforos ni esté instalada una señal que indique paso con prioridad.

h).-Al atravesarse zonas en las que sean previsible la presencia de niños que se encuentren en la calzada o en sus inmediaciones y, muy especialmente, a las horas de entrada y salida de los colegios.

Análogamente se adoptarán las mismas precauciones cuando se prevea la presencia de ancianos e impedidos.

i).-En los pasos de peatones, no regulados por semáforos, cuando se observe la presencia de aquellos.

j).-En los supuestos de que, por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o de vehículos.

k).- A la salida o la entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos.

ARTICULO 18.- Salvo en los casos de inminente peligro, se prohíbe reducir bruscamente la velocidad

Sentido de la Circulación.

ARTICULO 19.-En circulación paralela motivada por la densidad de aquella, ningún conductor deberá cambiar de carril mas que para prepararse a girar a la derecha o a la izquierda o tomar determinada dirección.

ARTICULO 20.- En ausencia de señales o marcas viales, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha.

En las calles cuya calzada tuviera dos sentidos de circulación, separados por una línea de trazo continuo, en ninguna circunstancia podrá ser rebasada.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando, salvo para adelantar o, cuando las necesidades de la circulación así lo exijan. El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y de circulación lenta, que unicamente lo abandonarán para rebasar a los que estuvieran parados. No podrán circularse sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo.

ARTICULO 21.-Se prohíbe rigurosamente en las vías que están señalizadas como de dirección única, circular en dirección opuesta a la indicada.

ARTICULO 22.-Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cercionará previamente, de que sus maniobras no ocasionará perturbación alguna en la circulación, debiendo anunciar su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de los que están dotados los vehículos o, en su defecto realizando las oportunas señales con el brazo.

Cambio de Dirección y Sentido de Marcha.

ARTICULO 23.-En los cambios de dirección se observarán las reglas siguientes:

a).-Cuando el conductor de un vehiculo, cualquiera que sea la clase de éste, se proponga variar de dirección en que circule, comprobará que la velocidad del que se acerque en sentido contrario y la distancia a que del mismo se hallare le permiten la maniobra sin riesgo de choque y sin obligar a los otros conductores ejecutar bruscas desviaciones.

b).-Debe avisar a los que vayan detras de él, con la necesaria antelación, extendiendo el brazo correspondiente al lado más próximo al borde de su vehiculo. Si por cualquier circunstancia no fuere posible hacer la señal con el brazo en forma visible, será obligatorio el uso de otras señales ópticas.

c).-Todo vehiculo que debe cambiar la dirección de su marcha procurará aproximarse al borde derecho de la calzada si ha de desviarse hacia el lado derecho; si la desviación de la marcha ha de efectuarse hacia el lado izquierdo, procurará marchar por el centro de la calzada cuando la circulación por ésta se efectue en los dos sentidos, o por el lado izquierdo, cuando aquella se efectue en una sola dirección.

d) En todo encuentro de vias públicas urbanas, los conductores tienen la obligación de no continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, si con ello pueden obligar a los conductores de otros vehiculos que aproximen por su derecha a modificar bruscamente la dirección o la velocidad de los mismos.

e).-Como excepción al apartado anterior, algunas vias públicas tendrán derecho de preferencia o prioridad de paso, y en los cruces con las mismas, que estarán debidamente señalados, los conductores cederán siempre el paso a los vehiculos o animales que transitan por la via preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximan, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso, y en todo caso cuando así lo indique la señal correspondiente.

ARTICULO 24.-En los casos de sentido de marcha, el conductor que pretenda efectuar dicha maniobra avisará de su intención a los conductores que circulen detras, con antelación suficiente y la efectuará en el lugar más adecuado de forma que intercepte la via el menor tiempo posible.

ARTICULO 25.-Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de dirección de sentido de marcha en los casos siguientes:

a).-En las vias señalizadas con planes o pinturas en el pavimento que indiquen dirección obligatoria.

b).-En los trámites de vias pintadas con líneas longitudinales de trazo continuo.

c).-En las curvas, cambios de rasante, y en general, en todo lugar donde la maniobra implique riesgo de constituir un obstaculo para los demás usuarios.

e).-En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente preparados para remitir la maniobra.

f).-En cualquier supuesto en el que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.

ARTICULO 26.-En aquellos lugares donde por existir jardines, monumentos, refugios, iglesias, etc. hayan de variar de trayectoria los vehiculos, se rodearan aquellos



por la derecha, a no ser que exista señalización en contrario. Sin embargo, en las calles de sentido único podrán rebasarse, por ambos lados, dichas zonaa o dispositivos.

Preferencia de Paso y Adelantamiento.

ARTICULO 27.-Todo conductor deberá ceder el paso:

a).-A los vehiculos de servicio de Policía. Extinción de Incendios y Asistencia Sanitaria que circulen en servicio urgente y cuyos conductores advierten de su presencia, mediante el uso de las señales luminosas y acusticas, previstas para dichos vehiculos en el vigente Código de la Circulación y texto Articulado R.D.L. 339/90.

b).-A las formaciones de tropas, filas escolares y cortejos debidamente autorizados.

c).-A los vehiculos que vengan por su derecha en las intersecciones no reguladas por señales de prioridad, exceptuandose el supuesto contemplado en el apartado f) del presente articulo.

d).-En los cambios de carril, a los vehiculos que circulan por su mismo sentido, por el carril al que pretendan incorporarse.

e).-En los cambios de dirección a los vehiculos que circulen en sentido contrario, por la calzada a la que vayan a salir.

f).-Al salir de un camino de tierra o de una propiedad colindante a la via pública.

A los efectos expresados los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para facilitar el paso de los referidos vehiculos y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra, si ello obliga al conductor del vehiculo con prioridad o modificar bruscamente la dirección o velocidad del mismo.

ARTICULO 28.-Todo conductor deberá ceder el paso:

a).-A los peatones que circulen por la acera cuando el vehiculo tenga necesidad de cruzarla por una zona autorizada.

b).-A los peatones que crucen por pasos de cebra.

c).-Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados.

d).- A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, en los momentos autorizados.

e).-El conductor de vehiculo que deba dejar paso deberá mostrar, con suficiente antelación, por su forma de circular especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro, no dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso, detenerse si ello fuera preciso, y en todo caso, cuando la señalización lo imponga.

ARTICULO 29.-Todo conductor tiene la obligación de facilitar en la medida de lo posible el adelantamiento por cualquier vehiculo de marcha más rápida. El conductor que pretenda efectuar una maniobra de adelantamiento observará las descripciones contenidas en el articulo 30 y siguientes del R.D.L. 339/90.

ARTICULO 30.-Queda prohibido el adelantamiento en los supuestos comprendidos en los articulos 36 y 37 del R.D.L. 339/90 y, muy especialmente cuando el vehiculo vaya a

adelantar a otro que se aproxima a un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles reservados en el mismo sentido y, además, la circulación en el paso esté regulada por semáforos o Agentes.

ARTICULO 31.-En los casos de calzada con varios carriles señalados de circulación en el mismo sentido, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en el carril avancen más que los que marchen por los de la izquierda. Quedan absolutamente prohibidos los adelantamientos en zig-zag, así como introducirse entre los vehículos que se encuentren parados ante las señales o Agentes de tráfico para situarse delante de ellos.

ARTICULO 32.-La autoridad municipal, según lo aconsejen las necesidades de tráfico, podrá establecer en aquellas calles de circulación intensa, cuyo ancho de la calzada lo permita, carriles de Circulación que podrán ser utilizados, en uno u otro sentido de marcha, según se indique por medio de señales o Agentes.

ARTICULO 33.-Ningún conductor podrá iniciar la maniobra de marcha atrás sin haberse cerciorado, previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculo para la circulación. En cualquier caso, queda prohibido circular marcha atrás en los cruces o en recorridos superiores a quince metros.

Señales. -

ARTICULO 34.-Corresponde a la autoridad municipal el señalamiento de peligros, mandatos, advertencias o indicaciones en las vías urbanas. Para ello, la Alcaldía-Presidencia y por delegación la del servicio correspondiente, ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que, en cada caso procedan.

ARTICULO 35.-La señalización de prohibiciones, peligro, mandatos, obligaciones e indicaciones, se realizará conforme a las normas y modelos de señales del Código de la Circulación. Cuando se trate de otras señales de carácter puramente indicativo, la autoridad municipal aprobará el modelo de señal que considerará más adecuado para cada caso, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios.

ARTICULO 36.- a) Se prohíbe a los particulares instar o retirar y cambiar las señales de la vía pública de su ubicación, sin la correspondiente licencia b) cuando los propietarios de los locales destinados a concheras o de aquellos comercios que se les autorice "reserva de espacio", bien para entrada o salida de vehículos a los primeros o para carga o descarga a los segundos, deberán poner juntos a las señales al efecto, el número de Licencia correspondiente.

Circulación en Condiciones Especiales. -

ARTICULO 37.-En los casos de congestión de la circulación, los conductores adoptarán las prescripciones siguientes-

1.-Dejar una distancia en el vehículo que circula delante que le permita detenerse si dicho vehículo se detuviera súbitamente.



2.-No penetrar en los cruces, ni intersecciones y en aquellos casos en que sea previsible que va a quedar inmobilizado, obstruyendo la circulación transversal de vehículos o peatones.

ARTICULO 38.-Todo conductor que se vea obligado a permanecer en su vehículo detenido por necesidades de la circulación, por un periodo de tiempo superior a tres minutos deberá interrumpir el funcionamiento del motor del vehículo hasta tanto pueda proseguir su marcha.

ARTICULO 39.-Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transportes colectivo urbano con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de la parada reglamentaria señalizada, sin que ello signifique que estos vehículos tengan prioridad.

Paradas y Estacionamiento.-

ARTICULO 40.- Se entiende por parada toda detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas cuya duración no exceda de dos minutos. No se considerará parada la detención accidental o momentánea motivada por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto.

ARTICULO 41.-Cuando se efectue la parada en la calzada se situará el vehículo lo más cerca posible del borde de la misma. No deberá efectuarse parada alguna cuando en un radio de 40 metros de donde se pretenda hacerla, exista espacio adaptado y señalizado a tal fin. Cuando por razones de necesidad sea preciso efectuar la parada en doble fila, se realizará en lugares donde no se perturbe la circulación ni haya señales que lo prohiban y, siempre que el conductor no abandone el vehículo.

ARTICULO 42.- Los auto-taxis y vehículos de gran turismo pasarán en la forma y lugares que determine la ordenanza reguladora del servicio y, en su defecto con sujeción estricta a las normas que, con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza. Los autobuses, tanto de líneas urbanas, como en interurbanas, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 43.- La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar, para que propongan itinerarios-base para recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha Autoridad podrá fijar parada dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos, fuera de dichas paradas.

ARTICULO 44.-Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

a).-Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave a la circulación de vehículos o de peatones.

b).-En doble fila, en las calles y horas de intenso tráfico aunque se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 41 de la presente Ordenanza.

c).-Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores de tráfico.

d).-En los accesos de entrada o salidas de vehículos en los inmuebles cuando no estén cerrados.

e).-En los pasos de peatones señalizados.

f).-En los cruces de vías urbanas.

g).-En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

h).-En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los conductores a que estas vayan destinadas.

i).-En las curvas, cambio de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar, sin grave peligro, al que esté detenido.

j).-En las paradas, debidamente señalizadas, para vehículos de servicio público.

k).-En los lugares debidamente señalizados al efecto.

ARTICULO 45.-Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que exceda de dos minutos siempre que no este motivada por imperativos de la circulación o por el cumplimiento de cualquier otro requisito reglamentario.

ARTICULO 46.-Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquel en que los vehículos estén situados uno detrás del otro. Se denomina estacionamiento en batería aquel en que los vehículos estén situados, uno al costado del otro. Se denomina estacionamiento en oblicuo, cuando una de las ruedas toque o esté más próxima del bordillo que la otra.

ARTICULO 47.-En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha. En las vías de un solo sentido de circulación y, siempre que exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril. Si no hubiera señalización en contrario el aparcamiento se efectuará paralelamente al eje de la calzada.

ARTICULO 48.- Estacionamiento unilateral.-Cuando la calzada de un solo sentido de circulación no sea lo suficientemente ancha para comprender, al menos, tres carriles, el estacionamiento se hará de uno al quince de cada mes, en el lado derecho de la calzada según el sentido de la marcha y, del dieciseis al último día del mes, en el



lado izquierdo, debiendo al efecto colocarse en cada calle las señales correspondientes. Los cambios de lado de la calle serán exigibles a partir de las 8.00 horas de los días uno y dieciseis de cada mes. El término carril empleado en este artículo, debe entenderse de conformidad con la definición contenida en el apartado 54 del anexo del Texto Articulado 339/90, como banda longitudinal en que pueda estar subdividida la calzada, materializada o no, por marcas viales longitudinales siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

ARTICULO 49.-El estacionamiento puede ser limitado en el tiempo o en el espacio y también prohibido por razones de orden público seguridad de las personas y para aumentar la fluidez del tráfico, debiéndose, en todo caso, indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en el Código de la Circulación en tanto no se opongan a la Ley.

ARTICULO 50.-Se prohíbe ocupar espacio mayor del necesario y dejar más de 25 cm. entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas de los vehículos. La distancia entre vehículos no será menor de aquella que permita la entrada y salida de los mismos y, si fuera en batería, se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros la entrada en sus vehículos. Los motociclos deberán estacionarse normalmente en batería con la inclinación suficiente para ocupar más de 1.80 metros de calzada desde el borde de la acera y, tan próximos unos a otros como sea posible, sin perjuicio de observar, respecto a otros vehículos de distinta categoría, las normas establecidas en el apartado anterior.

ARTICULO 51.- La Corporación Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para su utilización como terminales de líneas de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano.

ARTICULO 52.-Se prohíbe el estacionamiento indefinido de camiones y autocares en las calles de la Ciudad, salvo en el supuesto de carga y descarga autorizados y excepto en aquellos tramos en que así lo determine la autoridad municipal. Se entiende por estacionamiento indefinido cuando el vehículo aparezca en un lugar más de una hora con el conductor al volante y, si se aleja del vehículo, se considerará indefinido sin tener en cuenta el tiempo.

ARTICULO 53.-Se prohíbe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a).-En los que están prohibidas las paradas.
- b).-Sobre las aceras.
- c)En un mismo lugar de la vía pública, durante más de cinco días consecutivos, a los efectos expresados se computarán los días hábiles.
- d).-En doble fila en cualquier supuesto.
- e).-En los lugares en que así lo indique la señal reglamentaria.
- f).-En los lugares designados para carga y descarga de mercancías.
- g).-Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.

h).-Cuando el vehiculo estacionado deje para la circulaci3n rodada una anchura libre inferior a la de un carril.

i).-A una distancia inferior a tres metros a cada lado de las paradas de autobuses se~alizadas, salvo que exista se~alizaci3n.

j).-Delante de las Comisarias, Puestos de Policia y salida de vehiculos de urgencias.

k) Cuando se impida el acceso o salida de personas a los inmuebles.

1.-Cuando se impida u obstruya la salida de otros vehiculos debidamente estacionados.

ll) Frente a la entrada de coches a los inmuebles cuando esten debidamente se~alizados.

m).-En la zona que la Autoridad Municipal determine como estacionamiento vigilado por tiempo limitado, cuando se exceda del tiempo permitido.

n) En los lugares reservados exclusivamente para parada y estacionamiento de vehiculos de distintas caract~eristicas.

~n).-Los auto-taxis y servicios de gran turismo, fuera de los sitios a ellos reservados, si existen estos a menor distancia de 300 metros.

o).- A una distancia inferior a cinco metros de las esquinas.

Inmovilizaci3n y Retirada de Vehiculos de la Via P~blica.

ARTICULO 54.-Los Autoridades Municipal sin perjuicio de la denuncia que deber~n formular por las infracciones correspondientes podr~n ordenar la inmovilizaci3n inmediata de vehiculos en el lugar m~s adecuado de ~a via p~blica y no se levantan hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que lo motivaron, o se proceda a la retirada del vehiculo en las condiciones que dicjos Agentes determinaron, en los casos siguientes:

1.-En el supuesto de accidente o averias que impidan continuar la marcha.

2.-En el supuesto de malestar fisico del conductor que le impide llevar el vehiculo en condiciones normales.

3.-Cuando el conductor se encuentre con tasas superiores a las reglamentariamente establecidas de bebidas alcoholicas, estupefacientes, sicotro~picos, estimulantes u otras sustancias an~logas.

4.-Cuando el conductor no lleve permiso de circulaci3n del vehiculo o autorizaci3n que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad y domicilio.

5.-Cuando el conductor carezca de permiso de conducir o el que lleve no sea v~lido, a no ser que acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso v~lido.

6.-Cuando por las condiciones externas del vehiculo se considere que constituye una peligro o produzca da~os en la calzada.

7.-Cuando el vehiculo circule con una altura o un ancho superior al permitido en el C3digo de la Circulaci3n o, en su caso, en la autorizaci3n especial de que pudiera estar provisto.

8.-Cuando el vehiculo circule con una carga o



longitud total que exceda del 10% de la que tenga autorizada.

9.-Cuando las posibilidades del movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensiblemente disminuidas por el número o posición de pasajeros, o por la colocación de los objetos transportados.

10.-Cuando el vehículo que se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente o, estándolo, se negase a retirarlo, podrán los Agentes de la Autoridad inmovilizarlo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación. Una vez inmovilizado el vehículo su conductor recabará de la autoridad competente su puesta a circulación para lo cual habrá de satisfacer, previamente, el importe de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización conforme a lo que determina la Ordenanza Fiscal correspondiente.

ARTICULO 55.-Cuando los Agentes de la Autoridad Municipal encuentren en la vía pública un vehículo que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma, o la perturbe gravemente podrán tomar medidas que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo, si se encuentra junto a este para que haga cesar su irregular situación y, caso de no existir dicha persona o de que no atienda al requerimiento, podrán llegar hasta el traslado del vehículo a los depósitos destinados al efecto. Podrán utilizarse para el traslado los servicios retributivos de particulares. A título meramente anunciativo, se consideraran causas de retirada de vehículos de la vía pública, las siguientes:

1.-Cuando como consecuencia de accidentes, atropellos, etc, se disponga el depósito del vehículo por las Autoridades Judiciales o Administrativas competentes.

2.-En los supuestos contemplados en el artículo 54 de la presente Ordenanza, cuando hayan transcurrido más de 48 horas desde la inmovilización y no se hubiera subastado la causa que la motivó.

3.-En los supuestos contemplados en el artículo 53 de la presente Ordenanza.

4.-Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que haga presumir fundamentalmente su abandono.

5.-El estacionamiento en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados y previamente anunciados.

6.-Siempre que resulte necesario para efectuar obras de reparación o limpieza en vía pública.

7.-Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

8.-Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

ARTICULO 56.- La retirada del vehículo entrará a la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor, tan pronto como sea posible, la retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona

autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad o, en su defecto, al titular administrativo.

Los gastos ocasionados por el traslado llevado a efecto o, simplemente iniciado, serán de cuenta del conductor del vehículo y subsidiariamente del titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima. Las tasas por traslado y depósito del vehículo serán sancionadas, según la Ordenanza Fiscal Municipal en vigor correspondiente.

ARTICULO 57.-El importe de los gastos mencionados en los artículos precedentes será exigido al recuperarse el vehículo sin perjuicio de su devolución si anteriormente se declarase su improcedencia. Si el propietario del vehículo resultase desconocido, se estará a lo previsto en los artículos 615 y 616 del Código Civil y a las disposiciones legales que puedan dictarse para su regulación.

Accidentes y Daños. -

ARTICULOS 58.-Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1.-Detenerse, tan pronto como le sea posible, sin crear peligro para la circulación.

2.-Tratar de mantener la seguridad de la circulación en el lugar del accidente hasta tanto lleguen los Agentes de la Autoridad.

3.-En el supuesto de que hubiere resultado muerte o herida alguna persona, tratará de evitar, siempre que ello no suponga peligro para la seguridad de la circulación, la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas o aquellos elementos que pudieran resultar de utilidad para determinar la responsabilidad del accidente.

4.-No abandonar el lugar del accidente hasta tanto no lleguen los Agentes de la Autoridad, a no ser que las heridas causadas sean leves, no precisen de asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.

5.-Facilitar los datos precisos sobre su identidad si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente.

6.-Someterse a las pruebas que indiquen los Agentes de la Autoridad para aprobar el grado de impregnación alcohólica.

ARTICULO 59.- Todo conductor que produzca daños en las señalizaciones destinadas a regular la circulación o cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal, a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 60.-El productor que causará algún daño cualquier vehículo estacionado sin conductor, procurará localizar y advertir al interesado del daño causado y facilitarle su identidad. En el supuesto de que dicha localización no resultara posible deberá comunicarlo al Agente de la Autoridad más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

Instalaciones y Obstáculo en la Vía Pública. -



ARTICULO 61.-Se prohíbe colocar cualquier tipo de obstáculos en la vía pública que puedan dificultar la circulación o el estacionamiento de vehículos. Así mismo, no podrá instalarse ningún cartel, poste, farol, toldo, marquesina, etc., que dificulte la visibilidad de señales de circulación o pintura en el pavimento o que por sus características, pudieran inducir a error en los usuarios.

ARTICULO 62.- Para la ejecución de obras en la vía pública se estará a lo dispuesto en el artículo 10 del texto articulado de la Ley.

Toda persona o entidad que haya obtenido licencia para ejecutar obras en el pavimento de las vías públicas, sea cual fuere la importancia de aquellas, tiene la obligación de poner en conocimiento de la Autoridad competente, con anterioridad no inferior a 24 horas, el lugar en que las obras han de realizarse, la fecha de su comienzo y la duración probable de las mismas.

ARTICULO 63.-No podrá efectuarse ningún rodaje de película, documental, etc., en la vía pública sin autorización expresa de los servicios municipales competentes, quienes determinarán en el permiso correspondiente, las condiciones en las que deberán efectuar el rodaje en cuanto a la duración, horario, elementos y vehículos a utilizar, estacionamientos, etc.

ARTICULO 64.-No podrá efectuarse prueba deportiva alguna en la vía pública, sin autorización previa de los servicios municipales competentes, quienes determinarán las condiciones que, respecto a itinerarios, medidas de precaución, etc., se consideren oportunas.

ARTICULO 65.-Los conductores tienen la obligación de retirar de la vía pública los calzos que hubieran utilizado durante la parada del vehículo, quedando prohibido emplear a tales fines elementos naturales como piedras y otros, no determinados de modo expreso a dicha función. Los obstáculos que en la vía pública dificulten la circulación de vehículos, se hallará convenientemente señalizados, en la forma establecida por el R.D.L. y Reglamentos que lo desarrollen.

ARTICULO 66.-Se prohíbe que en la calzada y aceras se instalen kioscos, verbenas, bailes, puestos, barracas, aparatos, terrazas de establecimientos y construcciones provisionales, así como que se ejecuten obras sin haber obtenido licencia de la Autoridad Municipal y asegurar, convenientemente, el tránsito por tales lugares.

Carga y Descarga. -

ARTICULO 67.- Las operaciones de carga y descarga de mercancías, se efectuará con estricta observancia de las normas siguientes:

1.-Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

2.-Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

3.-La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado posible, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios y vecinos. Además, deberán tomarse las pertinentes medidas de precaución para prevenir daños a las personas o casas.

4.-Las operaciones de carga y descarga se realizaràn con personal suficiente, al objeto de conseguir la màxima celeridad en las mismas.

5.-Se prohíbe estacionar en el suelo las mercancías u objetos que se estàn cargando o descargando.

ARTICULO 68.-La Autoridad Municipal podrà establecer y seàlizar zonas para la realizaciòn de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acciòn de 50 metros, contados a partir de la zona de reserva.

ARTICULO 69.-En la onstrucciòn de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberàn acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga. Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra, se concederà a estancia motivada del peticionario, quien deberà acreditar mediante el oportuno informe tècnico la posibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal, a la vista de la documentaciòn aportada, determinarà sobre la procedencia de su confesiòn o sobre los condicionantes de la que se autorice. La reserva de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudiera concederse, devengarà el paso de la tasa que, al efecto, se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

ARTICULO 70.-No podràn instalarse contenedores en la vía pública sin la autorizaciòn expresa de la Autoridad Municipal, quien concederà la solicitud, segùn lo aconsejen las circunstancias de circulaciòn o estacionamiento de la

Acondicionamiento de la Carga.

ARTICULO 71.-El transporte de escombros, arena, cemento, etc. debe hacerse en vehiculos acondicionados de forma que no puedan caer sobre la via parte alguna de las materias transportadas, si pudiesen producir polvo, deberà ser acondicionada la carga con dispositivos de protecciòn total que lo eviten y ser conducidos siempre a velocidad reducida.

ARTICULO 72.-El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustarà estrictamente a las medidas de mas absoluta seguridad y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 64 del Còdigo de la Circulaciòn y legislaciòn sobre transporte de materias peligrosas.

Los vehiculos que transporten basura, estiércol, inmundicias y materias nauseabundas o insalubres, deberàn estar acondicionados de forma adecuada-----Si se utilizasen barricas u otros recipientes con bases deberàn reunir las mismas condiciones. Tanto los vehiculos como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transporte, deberàn estar cuidadosamente limpios. El piso de estos vehiculos deberà ser continuo y dispuesto de tal manera que impida pueda caer a la calzada ninguna clase de líquidos. Deberàn mantenerse en perfecto estado de limpieza.

Limitaciones al Uso General de Las Vías Pùblicas.-



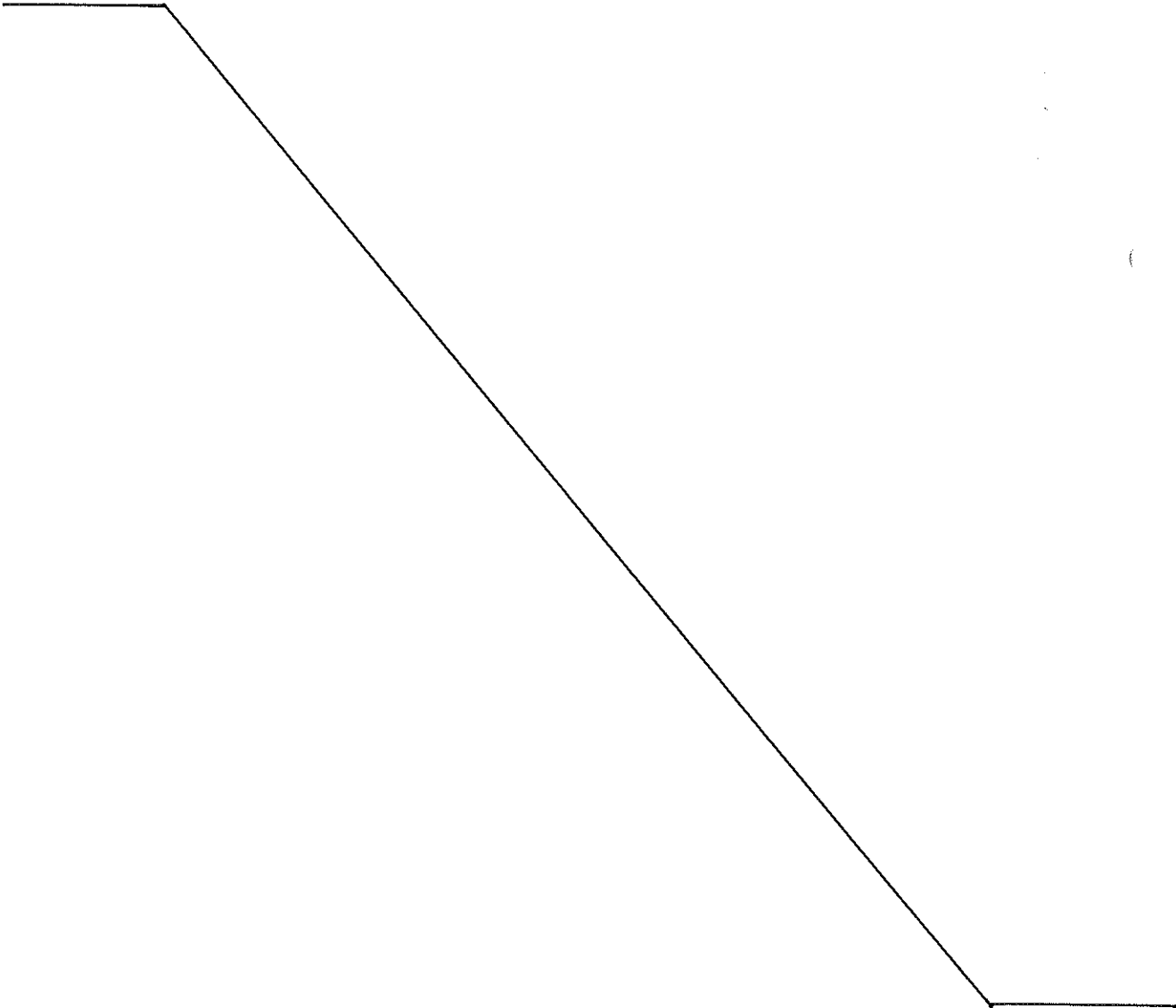
ARTICULO 73.-La Autoridad Municipal podrá establecer limitaciones a la circulación de determinada categoría de vehículos, a la realización de las operaciones de carga y descarga y a la duración del estacionamiento.

A los efectos expresados, la Alcaldía-Presidencia podrá establecer el correspondiente Bando las limitaciones que sobre el particular se estimen procedentes.

Artículo 74.-En los automóviles de primera, segunda y tercera categoría, destinados al transporte de mercancías, no podrán viajar más personas que las autorizadas en el permiso de circulación. Para hacerlo en la caja, se requerirá el permiso expedido por la Jefatura de Tráfico, sin que ningún caso esté permitido viajar sobre la carga.

ARTICULO 75.-Los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan de los establecidos en el Decreto 3.595/1.965, de 25 de Noviembre, precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización del Ministerio correspondiente, un permiso expedido por la Autoridad Municipal, en el que se haga constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en las que se permite su circulación.

ARTICULO 76.-Queda prohibida, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:



1.-Aquellos de longitud superior a cinco metros, en los que la carga sobresalga dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.

2.-Aquellos de longitud inferior a cinco metros, en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.

3.-Aquellos que transporten mercancías peligrosas.

4.-Los camiones y camionetas con trampilla caída.

5.-Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.

ARTICULO 77.-Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas deberán estar provistos de una autorización especial, expedida por la Autoridad Municipal correspondiente, en la que se hará constar las zonas y el horario en los que se autoriza la circulación.

Los conductores de esta clase de vehículos deberán ir uniformados conforme al modelo que acuerde la Autoridad Municipal.

ARTICULO 78.-La Autoridad Municipal, a través de la Delegación del Servicio correspondiente, determinará las zonas en las que se permiten efectuar prácticas de maniobras con vehículos de doble mando y las normas que deban ajustarse a la realización de dichas prácticas. dicha autoridad, previo acuerdo con la Jefatura Provincial de Tráfico, determinará los circuitos en los que habrá de realizarse los correspondientes exámenes para la obtención del permiso de conducir. Al propio tiempo determinará las vías en las que se prohíben la realización de prácticas de conducción y en las cuales el vehículo deberá ser obligatoriamente conducido por el profesor o persona que esté en posesión del permiso correspondiente.

ARTICULO 79.-La autoridad Municipal podrá establecer carriles reservados a la circulación para una determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros no comprendidos en dicha categoría.

ARTICULO 80.-La Autoridad Municipal podrá ordenar el cierre a la circulación rodada, parcial o totalmente, con carácter provisional o definido de aquellas vías públicas que se estimen oportunas.

ARTICULO 81.-Corresponderá, exclusivamente, a la autoridad Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viajes de uso público, aunque fueran de propiedad privada. Como consecuencia de ello no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo, sin dicha autorización.

ARTICULO 82.-La Autoridad Municipal podrá establecer en determinadas zonas regímenes de estacionamiento limitados, gratuitos o de pago, regulados por discos de control, parquímetros o cualquier otro sistema, como medio de ordenación de tráfico o de selección del mismo.

ARTICULO 83.- La limitación de la circulación, carga y descarga y estacionamiento, establecidos en la presente Ordenanza, podrán ser objeto de excepción en aquellos supuestos en los que, a juicio de la Autoridad Municipal, concurren circunstancias de naturaleza especial que aconsejen hacer uso de tal excepcionalidad.

ARTICULO 84.-La Autoridad Municipal podrá reservar



en la via pública espacio de estacionamiento para uso exclusivo de los residentes en determinadas zonas, con especial problemas de tráfico y de aparcamiento.

Ruidos y Humos . -

ARTICULO 85.- Los conductores y ocupantes de todo vehiculo deberán evitar el producir ruidos, principalmente durante la noche. A los efectos expresados y, sin perjuicio de lo establecido en las Ordenanzas y Bandos correspondientes, se prohíbe:

1.-Tocar el claxon, salvo en los casos de extrema necesidad y siempre que su uso no pueda sustituirse por el de señales luminosas.

2.-Salvo autorización especial de la Autoridad Municipal, queda prohibida la utilización de altavoces con fines publicitarios en los vehiculos.

3.-Cerrar las puertas del vehiculo, tapa del motor o portamaletas con brusquedad.

4.-Circular con escape libre.

5.-Utilizar a un volumen elevado radios, magnetófonos o cualquier otro aparato reproductor de sonidos, instalado en el vehiculo.

6.-Permanecer con el motor el marcha cuando el vehiculo esté estacionado.

7.-Hacer funcionar el motor a un régimen elevado de revoluciones.

ARTICULO 87.- Los automòviles, motocicletas y ciclomotores deberán estar provistos de silenciadores eficaces, debidamente autorizados por la Delegación de Industria y que podrán ser controlados en las vias de uso público por la Policía Local.

Se prohíbe la circulación de vehiculos cuando los gases expulsados por los motores salgan a través de in silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien, a través de tubos resonadores; y los de motor de combustión interna que se hallen dotados de un dispositivo que evite la proyección al exterior del combustible no quemado, lanza humos que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehiculos , o resulten molestos o nocivos para la salud.

ARTICULO 88.-Si en los expedientes tramitados como consecuencia de denuncias formuladas por infracción al articulo anterior, se presenta pliego de descargos en el que se niegue la existencia de la infracción la Alcaldia dispondrá que el vehiculo se presente para su reconocimiento, en el plazo de 10 dias, en la delegación de tráfico de la ciudad, o en su caso, en la Delegación de Industria que corresponda al domicilio del presunto infractor.

Alumbrado y Señalización Op--tica de los Vehiculos, Asi como su utilización . -

ARTICULO 89.- Será obligatoria y exigida por los Agentes de la Policía Local, la utilización de los sistemas de alumbrado y de señalización óptica, previstas para cada clase de vehiculos, en el R.D.L. y Reglamento que desarrollan.

1.-En las calles insuficientemente iluminadas se utilizará el alumbrado de cruce, quedando totalmente prohibida la utilización en aquellas del alumbrado de carretera.

2.-En circunstancias en que se disminuya sensiblemente la visibilidad, como en casos de niebla, lluvia intensa, de nieve o de paso de túneles, aún iluminados, se utilizará el alumbrado de cruce o el de niebla si se dispusiera del mismo.

3.-En todas las vías suficientemente iluminadas se utilizará el alumbrado ordinario.

4.-Todo vehículo detenido o estacionado de noche en la calzada, deberá tener encendido su alumbrado ordinario. Sin embargo y, salvo en travesía, no será obligatoria la señalización de los vehículos estacionados, cuando la iluminación de la calle permita a otros usuarios distinguirlos a una distancia suficiente.

ARTICULO 90.-Los vehículos automóviles de los servicios de la Policía Local, Gubernativa y guardia Civil, Extinción de incendios y asistencia sanitaria, cuando circulen en servicio de carácter urgente, señalarán su presencia haciendo uso de las señales ópticas que determinen reglamentariamente.

La maquinaria de obras públicas y los camiones, cuando trabajen en obras, señalización u operaciones de limpieza y, en general, de conservación y reparación de vías públicas, si su situación en la calzada impone precauciones especiales a los demás usuarios, señalarán su presencia con la señal óptica determinada reglamentariamente.

Circulación de Animales, Bicycletas y ciclomotores.-

ARTICULO 91.-Los animales deben circular siempre por la calzada, arrimados a su derecha, según el sentido de la marcha, al paso y sujetos o montados de forma que el conductor pueda dirigirlos y dominarlos.

2.-Los que conduzcan perros, podrán circular con ellos por aceras o paseos, llevándolos sujetos y con el bozal correspondiente.

3.-En ambos casos, se procurará no entorpecer la circulación, ni molestar a los viandantes.

ARTICULO 92.-La circulación de animales en grupo requerirá autorización de la Autoridad Municipal en la que se señalará el itinerario, horario y personal, entre el que habrá al menos un conductor mayor de 18 años, que cuidará del cumplimiento de las normas pertinentes y por el tiempo limitado.

ARTICULO 93.-Los conductores de bicicletas y ciclomotores deberán atenerse a las reglas generales previstas en el R.D.L. 339 y Reglamentos que le sean aplicables y, además a las especiales contenidas en este artículo.

ARTICULO 94.-Las bicicletas y ciclomotores circularán lo más próximo posible al borde derecho de la calzada, con relación al sentido de su marcha, prohibiéndose en absoluto que lo hagan por el centro o el lado izquierdo, aun en las calles de dirección única salvo para adelantar o tomar una calle de la izquierda, debiendo hacerlo entonces progresivamente y anunciar el propósito con la señal



correspondiente, hecha con la anticipación precisa.

ARTICULO 95.- Las bicicletas y los ciclomotores para que puedan ser identificados, en todo momento, deberán llevar en la parte posterior de los mismos, la placa de rodaje correspondiente al año actual o de inscripción en el Ayuntamiento, según modelo previsto por la Autoridad Municipal. Como actuación complementaria al párrafo anterior, se procederá a la inmovilización y traslado al depósito municipal de vehículos de todo aquel ciclomotor o motocicleta que no lleve la placa citada en el lugar correspondiente.

ARTICULO 96.- Para conducir ciclomotores, siempre que no esté en posesión de un permiso para conducir otra clase de vehículos, deberá irse provisto de una licencia expedida por la Jefatura Provincial de Tráfico, la cual se exhibirá, siempre que sea requerido para ello. Así mismo deberá de poseerse la certificación en la que se acredite que el ciclomotor reúne las características exigidas, según establece el Código de la Circulación.

ARTICULO 97.- No se permitirá que en los vehículos a que se refiere el artículo anterior, vaya otra persona subida, además del conductor, aunque se coloquen accesorios apropiados para ello.

ARTICULO 98.- Los ciclomotores que no reúnan las características exigidas en la Orden del Ministerio de Industria de 30 de Junio de 1.965, para ser considerados como tales, sus conductores deberán ir provistos del permiso de conducir correspondiente y, en caso contrario, se considerará como infracción al artículo 60 I.S.V.

Procedimiento Sancionador. -

ARTICULO 99.- Será competencia del Alcalde imponer las sanciones que procedan por las infracciones a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza y demás normas de circulación, que se cometan en las vías urbanas. La competencia para sancionar las infracciones a los preceptos del Título IV R.D.L. 339/90 corresponde al Gobernador Civil y al Director General de Tráfico las infracciones a que se refiere el artículo 52 de la ley

ARTICULO 100.- Las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, serán sancionadas con multas cuya cuantía figura en el Cuadro de Multas anexo a la misma, cuando la aplicación de las sanciones corresponda al Alcalde por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

ARTICULO 101.- Cuando el conductor responsable de la infracción resultase desconocido, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico. El titular del vehículo vendrá obligado a facilitar los datos del conductor infractor, responsabilizándose, en el caso de no hacerlo el conductor, del pago de la sanción pecuniaria correspondiente. Una vez firme la sanción impuesta, si el conductor no la hubiere hecho efectiva, podrá ser reclamado su pago al titular del vehículo.

ARTICULO 102.- Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyen infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza. Están obligados a formular denuncia por los hechos expresados, los

Agentess de la policia Local.

ARTICULO 103.-Las denuncias formuladas con carácter voluntario, se tramitaràn conforme a las siguientes normas:

1.-La denuncia podrá formularse ante cualquier Agente de la Policia Local que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, que se presentará en el Registro General de la Corporación.

2.-En la denuncia se consignará nombre y apellidos, domicilio y profesión del denunciante, e identicos datos del denunciado, si se conoce; relación sucinta de los hechos, con expresión del lugar, día y horas en el que se cometió la infracción y matricula y marca del vehiculo.

3.-Cuando la denuncia se formulase ante dicho Agentes, estos extenderán el correspondiente boletin de denuncia, en el que hará constar además de los datos referidos en el apartado anterior, si personalmente pudo comprobar la infracción denunciada y si pudo entregar copia del mencionado boletin al denunciado.

4.-Recibida la correspondiente denuncia y en el supuesto de que no hubiese sido entregada copia al denunciado, se le notificará a este con los datos del articulo 75 de R.D.L. 339/90, al objeto de que si lo considera oportuno formule por escrito y dentro del plazo de diez dias las alegaciones que estime convenientes, con aportación o propuesta de pruebas, continuandose el procedimiento en la forma prevista en el articulo siguiente.

ARTICULO 104.- Las denuncias de carácter obligatorio se ajustarán a los siguientes trámites:

1.-El Agente denunciante extenderá el correspondiente boletin de denuncia, por triplicado, entregando un ejemplar al infractor, deberá remitir a traves de la Jefatura de la Policia Local, asimismo, copia a la Autoridad Municipal competente y conservar un tercer ejemplar. En el boletin referido se hará constar una relación sucinta de los hechos, lugar, fecha y hora en que se hubieran apreciado, matricula del vehiculo, marca, nombre y domicilio del denunciado, si se hallare presente y firma y número de carnet profesional del Agente Denunciante. El boletin de la denuncia será firmado por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste suponga aceptación de los hechos.

En el supuesto de que el infractor se negase a firmar o no supiera, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

Quando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletin se colocará, sujeto por el limpiaparabrisas del vehiculo, sinb que ello implique notificación de la infracción al domicilio que figura según el articulo 108.

2.-Durante los quince dias hábiles siguientes a la entrega del boletin de denuncia que, salvo los supuestos previstos en el apartado 4 del presente articulo servirá de notificación de la misma, el denunciado podrá presentar escrito de descargo, con aportación o propuesta de las pruebas que estime oportunas.

3.-ultimadas las diligencias procedentes de



averiguaciones de los hechos, se dictará la resolución que proceda notificándose al denunciado su contenido con expresión de los recursos que, en su caso, pueda interponer.

4.-Cuando por razones justificadas, que deberán consignarse en el boletín de denuncia, no le fuere entregado éste al denunciado, se le notificará su contenido haciéndole saber el derecho que le asiste de formular alegaciones dentro del plazo de diez días hábiles.

Continuando la tramitación del expediente en la forma establecida en la presente Ordenanza.

ARTICULO 105.-Cuando se presente pliego de descargo en un procesamiento iniciado por denuncia voluntaria, antes de practicar la prueba propuesta y dictar la correspondiente resolución, si no hubiese propuesto ninguna, se oirá al denunciante por un plazo de cinco días quien, a su vez, si lo estima procedente podrá proponer la prueba complementaria que considere oportuna. cuando se presente pliego de descargo en procedimiento iniciado por denuncia de Agente y en el se impugne el hecho denunciado o cualquier circunstancia del mismo se remitirá al Agente denunciante para informe, y su ratificación en aquel hará fé salvo prueba en contrario.

ARTICULO 106.- a efectos de notificación se considerará domicilio del conductor el que figura en el Registro General de Conductores de la Jefatura de Tráfico.

ARTICULO 107.-Serán de aplicación a las infracciones de lo preceptuado en esta Ordenanza, los plazos de prescripción que establece el artículo 81 R.D.L. 339/90. Interrumpirá la prescripción cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado este encaminada a averiguar su identidad o domicilio.

ARTICULO 108.-Contra las resoluciones dictadas por el Alcalde, podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo, previo el de Reposición según expresa el artículo 52 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, así como el artículo 52 y siguientes de la Ley J.D.A. de 27 de diciembre de 1.956. Los recursos expresados se tramitarán con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 109.-Cuando no se hubiere formulado el escrito de descargo a que se refiere el apartado 4º del artículo 105 y los apartados 2º y 4º del artículo 106 de la presente Ordenanza, los hechos que se consignen y sirvan de base a la resolución dictada no podrá basarse en error en la calificación de aquellos o indebida graduación de la sanción impuesta, en su caso.

ARTICULO 110.- Las multas serán hechas efectivas en metálico, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su firmeza. Transcurrido dicho plazo, el denunciado incurrirá, automáticamente, en el recargo del 20% del importe de aquella.

ARTICULO 111.-Los infractores de preceptos contenidos en la presente Ordenanza, siempre que la infracción cometida no esté incluida en las Leyes Penales o puedan dar origen a la suspensión del permiso de conducir, podrán hacer efectivo en el acto, o dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, el importe de la multa correspondiente con una deducción del 20% en su cuantía. A efectos de cobro los Agentes de la Policía Local, irán provistos de un talonario especialmente dedicado a tal fin.

ARTICULO 112.- Cuando la infracción a los preceptos de la presente Ordenanza denotan un posible estado de peligrosidad del infractor, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haga lugar, se remitirá testimonio de particulares y antecedentes del infractor al Juzgado correspondiente, por si guera de aplicación algunas de las medidas previstas en la Legislación vigente sobre el particular.

Disposiciones Finales.-

PRIMERA.-Asimismo, quedan derogadas todas las demás desposiciones , tengan o no carácter normativo, que se opongan a lo preceptuado en la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- Las normas de esta Ordenanza podrán ser desarrolladas o aplicadas pormedio de Bandos, dictados por la Alcaldia-Presidencia.

TERCERA.- Entrará en vigor la presente Ordenanza una vez publicado su texto en el Boletin Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el articulo 65.2º de la Ley 7/85 de 2 de Abril.

CUARTA.-La modificación de los preceptos de la presente Ordenanza, requerirá de los mismos trámites que los de su aprobación.





AYUNTAMIENTO DE SERON

Núm. R.E.L.: 01040834 C.I.F.: P-0408300 B

Superior a un 60% de suspensión del permiso de conducir. Artículo 16.	15.000 ptas.
-A las normas contenidas en los apartados:	
Apartado a)	15.000 "
Apartado b)	2.000 "
Artículo 17.	
-A las normas contenidas en los apartados:	
Apartados a, b, c, d, e, k	2.000 "
Apartados f, g, h, i. j	5.000 "
Artículo 18.	
-A las normas contenidas en el artículo X	3.000 "
Artículo 19.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "
Artículo 20.	
-A las normas contenidas en el artículo	3.000 "
Artículo 21.	
-A las normas contenidas en el artículo:	
Con peligro	10.000 "
Sin peligro	3.000 "
Artículo 22.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "
Artículo 23.	
-A las normas contenidas en el artículo	
Apartados a, b, c	3.000 "
Apartado d	5.000 "
Apartado e	5.000 "
Artículo 24.	
-A las normas contenidas en el artículo	3.000 "
Artículo 25.	
-A las normas contenidas en el artículo	3.000 "
Artículo 26.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "



AYUNTAMIENTO DE SERON

Núm. R.E.L.: 01040834 C.I.F.: P-0408300 B

Artículo 27.

-A las normas contenidas en el artículo:

Apartado a 5.000 ptas.

Apartados b, c, d, e y f, 5.000 "

Artículo 28.

-A las normas contenidas en el artículo 3.000 "

Artículo 29.

-A las normas contenidas en el artículo 2.000 "

Artículo 30

A las normas contenidas en el artículo 3.000 "

Si se aprecia posible conducción temeraria 5.000 "

Artículo 31.

-A las normas contenidas en el artículo 3.000 "

Si se aprecia posible conducción temeraria 5.000 "

Artículo 33.

-A las normas contenidas en el artículo 3.000 "

Artículo 34.

-No respetar la señal de STOP

Sin peligro 5.000 "

Con peligro 10.000 "

Artículo 36.

A las normas contenidas en el artículo 5.000 "

Artículo 37.

-A las normas contenidas en el artículo

Apartado 1 1.000 "

Apartado 2 3.000 "

Artículo 38.

-A las normas contenidas en el artículo 1.000 "

Artículo 39.

-A las normas contenidas en el artículo 1.000 "

Apartado 41.

-A las normas contenidas en el artículo 3.000 "

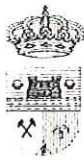




AYUNTAMIENTO DE SERON
Núm. R.E.L.: 01040834 C.I.F.: P-0408300 B

Artículo 42.		
-A las normas contenidas en el artículo		3.000 ptas.
Artículo 43.		
-A las normas contenidas en el artículo		1.000 "
Artículo 44.		
-A las normas contenidas en el artículo:		
Apartados a, b y c		3.000 "
Apartados d y e		1.000 "
Apartado f		3.000 "
Apartados g, h, i		3.000 "
Apartados j, k		2.000 "
Artículo 49.		
-A las normas contenidas en el artículo		3.000 "
Artículo 50.		
-A las normas contenidas en el artículo		2.000 "
Artículo 52.		
-A las normas contenidas en el artículo		5.000 "
Artículo 53.		
-A las normas contenidas en el artículo:		
Apartado a		5.000 "
Apartado b)		5.000 "
Impide gravemente el paso de peatones		5.000 "
Apartado c		2.000 "
Apartado d....en vía no básica		2.000 "
en vía básica		5.000 "
Apartado e		5.000 "
Apartado f		2.000 "
Apartado g		2.000 "
Apartado h....en vía no básica		2.000 "
en vía básica		5.000 "
Apartado i		1.000 "
Apartado j		2.000 "
Apartados k, l, ll, m		2.000 "

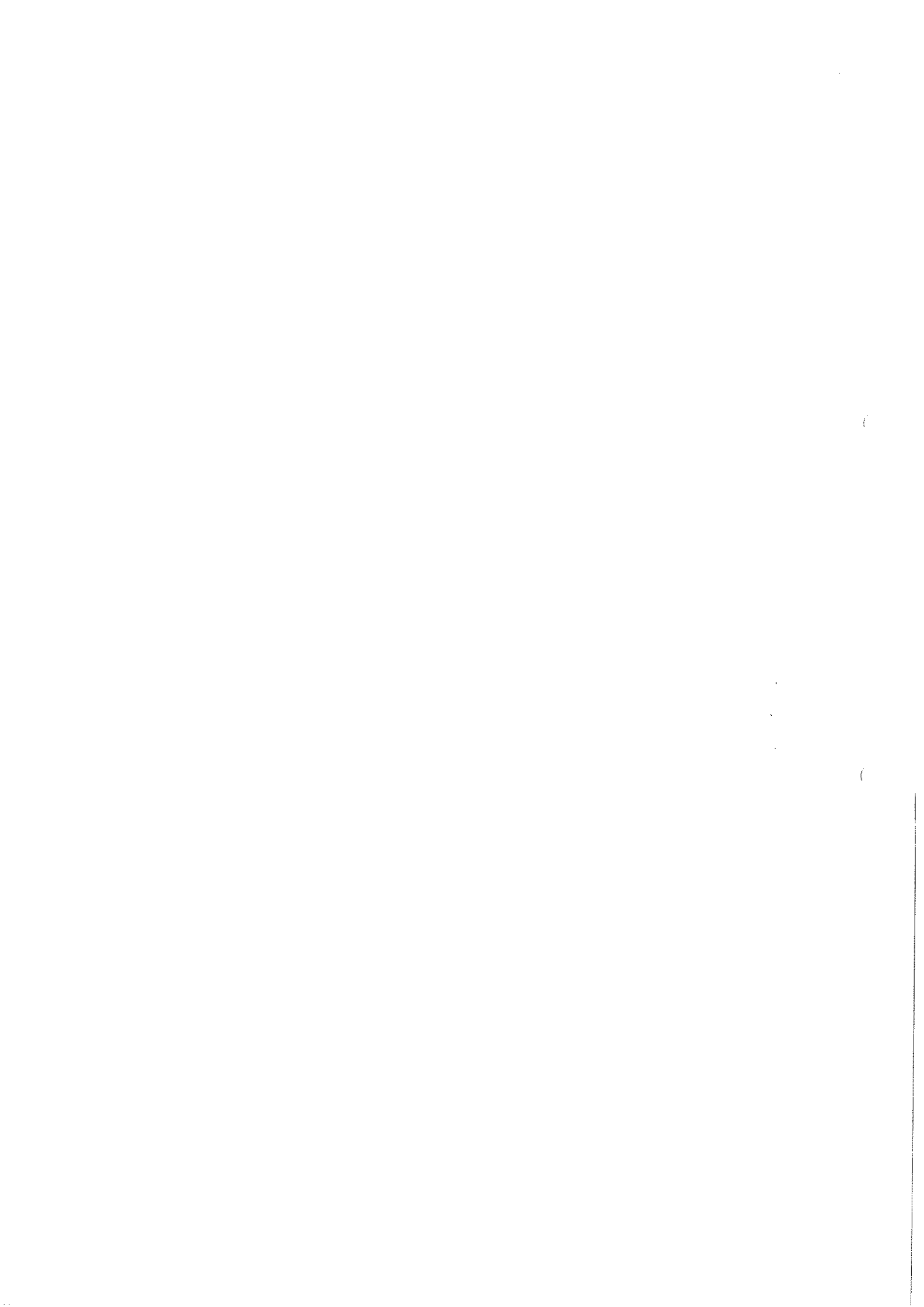




AYUNTAMIENTO DE SERON

Núm. R.E.L.: 01040834 C.I.F.: P-0408300 B

X Apartado n	3.000 ptas.
Apartados ñ, o	2.000 "
Artículo 54.	
-A las normas contenidas en el artículo	5.000 "
Artículo 58.	
-A las normas contenidas en el artículo:	
Apartados 1, 2, 3, 4, 5	5.000 "
Apartado 6. Por negarse a hacer la prueba	
de alchbolemia	10.000 "
Artículo 59.	
-A las normas contenidas en el artículo	3.000 "
Artículo 60.	
-A las normas contenidas en el artículo	3.000 "
Artículo 61.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "
Artículo 62.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "
Artículo 63.	
A las normas contenidas en el artículo	2.000 "
Artículo 64.	
-A las normas contednidas en el artículo	2.000 "
Artículo 65.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "
Artículo 66.	
A las normas contenidas en el artículo	2.000 "
Artículo 67.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "
Artículo 68.	
-A las normas contenidas en el artículo	5.000 "
Artículo 69.	
-A las normas contenidas en el artículo	5.000 "
Artículo 70.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "





AYUNTAMIENTO DE SERON

Núm. R.E.L.: 01040834 C.I.F.: P-0408300 B

Artículo 71.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 ptas.
Artículo 72.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "
Artículo 73.	
-Realizar operaciones de carga y descarga fuera de las zonas y horarios autorizados	5.000 "
Artículo 74.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "
Artículo 75.	
9A las normas contenidas en el artículo	2.000 "
Artículo 76.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "
Artículo 77.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "
Artículo 78.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "
Artículo 79.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "
Artículo 81.	
-A las normas contenidas en el artículo	5.000 "
Artículo 84.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "
Artículo 85.	
-A las normas contenidas en los apartados 4 y 7	5.000 "
-A las normas contenidas en los apartados 1, 2, 3, 5 y 6	5.000 "
Artículo 86.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "
Artículo 87.	
-A las normas contenidas en el artículo	5.000 "
Artículo 89.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "



AYUNTAMIENTO DE SERON

Núm. R.E.L.: 01040834 C.I.F.: P-0408300 B

Artículo 91.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 ptas.
Artículo 92.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "
Artículo 93.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "
-No utilizar el casco obligatorio en motocicletas	3.000 "
Artículo 94.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "
Artículo 95.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "
Artículo 96.	
-A las normas contenidas en el artículo	5.000 "
Artículo 97.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "
Artículo 98.	
-A las normas contenidas en el artículo	2.000 "

-A-MUNICIPIO: SERÓN.

-B-FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1º Julio 1.992, según acuerdo de Pleno del día 16 de Marzo de 1.992.



